con que debe contribuír el ciudadano para el sostenimiento del Gobierno, bajo cuya sombra goza de libertad y de sosiego. La recaudación del impuesto sobre el tabaco asciende no pocas veces á un cincuenta por ciento; en las oficinas de la renta se hacen frecuentes combustiones del género que resulta inútil; no son pocas las cantidades que se pierden en los trasportes por agua y por tierra; pasan de centenares de miles de matas las plantaciones clandestinas, especialmente en el valle del Cauca; y el comercio fraudulento del género tiene un movimiento quizá tan activo como el que se hace por cuenta de la renta. Poco más ó menos sucede lo propio con los otros ramos de la hacienda nacional. Según datos privados bastante exactos que he recogido desde 1839 para acá, no se introduce en las casas de moneda de la República la mitad del oro que se extrae de nuestras minas: la mayor parte se lleva por alto á los mercados extranjeros. Al mismo tiempo que se extraen fraudulentamente los metales preciosos, se introducen también fraudulentamente mercancías extranjeras por diversos puntos. La contribución decimal, pasando por diferentes manos, queda reducida á una suma de veinte por ciento menos de lo que produce realmente. En una palabra, las rentas nacionales son defraudadas considerablemente en muchos casos, y en otros están sujetas para su producción á desfalcos y gastos que pueden cercenarse; los costos de braceaje y de otras operaciones de las casas de mone-

da, por ejemplo, tal vez podrían reducirse á las dos terceras partes de lo que hoy importan, si se adoptan para reformarlas, medidas radicales y no parciales é insignificantes.

Examinado el sistema de recaudación en sus relaciones con el poder judicial, ofrece un aspecto más triste todavía. Por las leyes, son de naturaleza ejecutiva casi todos los juicios en que tiene interés el fisco, pero las argucias y sutilezas de los leguleyos encuentran medios en una legislación enmarañada para volverlos ordinarios; y ya es sabido que el día que en los juzgados ó tribunales se da un traslado, puede contar el deudor con una espera de cuatro ó más años. Tal es el asombroso espíritu de enredo, no precisamente de los abogados, sino de tanto pendolista y picapleitos que tienen abierto su estudio con descrédito del foro, al cual degradan y prostituyen de una manera vergonzosa. Los negocios así sufren un retardo escandaloso; pudiendo decirse en Nueva Granada con tanta propiedad como en España, que « hay causas civiles que si pudieran trasformarse en monumentos, serían celebres por su antigüedad. »

SECCIÓN TERCERA.

PRINCIPIOS PARA ESTABLECER UN ARREGLO GENERAL EN LA HACIENDA.

Apuntados ligeramente los defectos cardinales de 22

que adolece nuestra legislación fiscal, se hace necesario que el Cuerpo Legislativo consagre una atención preferente á remediarlos, pero de una manera sólida, clara y general. Es preciso pensar en grande y obrar sobre una extensa base: en una palabra, fijar los principios y poner los cimientos de un sistema de hacienda que, si bien no pueda desarrollarse ahora en toda su extensión, lo sea en adelante de una manera gradual; y que sirva de punto de partida para las mejoras que hayan de hacerse, conservando la unidad de pensamiento que tan necesaria es en este como en todos los ramos de la administración. No hay que olvidar que la administración de las rentas tiene una grande influencia en las virtudes sociales y en las costumbres públicas; y que en la Nueva Granada debe ser un elemento de fuerza y de poder con que cuente el Gobierno para sostener el orden público y desarrollar los elementos de la riqueza nacional. Yo voy á presentaros mi programa para que lo examinéis y lo adoptéis, si es de vuestra aprobación; y de no, acordéis el que mejor os parezca.

Mis principios son los siguientes:

« Las contribuciones deben gravar las rentas de los granadinos ; nunca sus capitales y personas. »

« No habiendo en la Nueva Granada una estadística exacta, ó por los menos tan aproximativa á la exactitud como es de desearse, ni siendo fácil por ahora formar los catastros respectivos, deben preferirse las contribuciones indirectas á las directas.»

« Con los impuestos que gravan la agricultura propiamente dicha, debe continuar sufragándose al sostenimiento del culto y al mantenimiento de sus ministros. »

« La renta proveniente de alquileres de casas y de réditos de censos impuestos sobre cualesquiera fincas, debe subvenir á la educación primaria. »

« Los ramos que tienen productos eventuales y los que sufren bajas notables bajo el actual sistema de recaudación, deben ponerse en arriendo si éste no ofrece inconvenientes insuperables. »

« Cuando para la producción de algunas rentas nacionales se necesita el empleo de la industria, es preferible generalmente el sistema de contratas de cultivo, de elaboración ó de fabricación. »

« Respecto de aquellas rentas en cuyo establecimiento se ha consultado menos la utilidad del erario que la buena fe y autenticidad de los contratos públicos ó la seguridad y facilidad de las comunicaciones del Gobierno con sus agentes y de los particulares entre sí, deben continuar bajo la inmediata inspección y administración de los empleados de la Nación. »

« Los contratos que celebre el Gobierno en conformidad con las disposiciones legislativas, bien para dar en arrendamiento algunas rentas, ó bien para la elaboración, fabricación ó cultivo de algún ramo monopolizado, no deben estar sujetos á la previa aprobación del Congreso; pero se le dará cuenta de ellos en su inmediata reunión para que exija la debida responsabilidad si fueren gravosos al erario. »

« Conviene que la Tesorería general, y todas las oficinas de recaudación que deben estar bajo su dependencia, lleven su cuenta de un modo análogo á las de los establecimientos mercantiles. »

« Reducidos los gastos públicos á lo más preciso para la marcha de la administración nacional, debe destinarse el sobrante de los fondos al pago de la deuda pública, sin perjuicio de dar esta misma inversión á los productos de los ramos apropiados á este objeto. »

« Para pago de deudas, lo mismo que para atender á objetos del servicio público, es preferible la asignación de una cantidad fija á la de una parte de una renta eventual. »

Desenvolveré estos principios é indicaré su aplicación, cuidando igualmente de proponer los arbitrios que ocurran al Gobierno para atender á las necesidades presentes, cuyo remedio es urgentísimo.

SECCIÓN CUARTA.

DE LAS CONTRIBUCIONES EN GENERAL, Y ESPECIALMENTE DE LA DECIMAL Y DE LA URBANA.

Se ha dicho y repetido muchas veces que toda contribución es un mal; mas yo no convendré en la verdad absoluta de este principio que, enunciado enfáticamente y puesto en circulación, puede dar ansa al contrabando ó relajar por lo menos la obligación de contribuír para los gastos públicos presentándola con un carácter odioso. Si son un mal las contribuciones por cuanto ellas causan un desfalco á la propiedad, también lo son los demás gastos que hace el hombre en el estado de sociedad, tales como el de pagar el alquiler de una casa, el de vestirse decentemente, etc.; pero esto no es así. De la misma manera que el trabajo es una condición forzosa de la vida, lo es también el deber de contribuír para el sostenimiento del Gobierno que garantiza el fruto del trabajo y el goce de los bienes sociales. El deber del legislador en este punto está reducido á no establecer impuestos que obstruyan las fuentes de la riqueza pública, que afecten los capitales, que destruyan la igualdad, ó que sean degradantes y oprobiosos como el tributo personal que pagaban los indígenas.

Si posible fuera establecer un solo impuesto bien combinado con los recursos del pueblo, repartido con rigorosa proporción entre las fortunas particulares y poco gravoso á éstas, sería éste un excelente y expeditivo medio para atender á los consumos públicos y simplificar la administración; pero semejante pensamiento es una verdadera utopia, no practicable ni en naciones civilizadas y antiguas, cuanto menos en la Nueva Granada, en donde todo está por hacerse, todo está por crearse.

343

La contribución directa, aunque justa y basada en los sanos principios de igualdad, supone para su establecimiento la formación de catastros que en muchos años no tendremos, y un grado de civilización en el pueblo que todavía está lejos de haber adquirido. Ella, pues, si ahora hubiera de establecerse, correría la misma suerte que tuvo la que decretó en días de gloria, de ilusiones y de engañosas esperanzas el Congreso constituyente de 1821.

Las contribuciones indirectas, á cuya clase pertenecen casi todas las establecidas por el Gobierno español y que nosotros hemos conservado, tienen sus inconvenientes; pero en compensación reúnen las ventajas de que se pagan cuando el contribuyente tiene más facilidad de hacerlo, de que no dan lugar á indagaciones odiosas de las fortunas individuales, y aun de estimular algunas veces á la industria según la opinión de un moderno economista. Entre nosotros es de agregarse la circunstancia de estar consagradas por el hábito y la costumbre, consideración que debe pesar en el ánimo del legislador de un pueblo mal enseñado, á quien no puede encaminarse por la senda de las mejoras sin hacerse alguna concesión á sus preocupaciones. Creo así que sería peligroso suprimir tales contribuciones, no habiendo otras realizables con que reemplazarlas.

El impuesto decimal con que está gravada la agricultura para atender á los gastos de la religión, es uno de los más antiguos que tiene la nación española, bajo cuya dominación tenía grandes rendimientos en la época colonial de estos países. Después de nuestra emancipación política, ellos han ido decayendo á pesar del aumento de población y de los progresos de la agricultura, no sé si por haberse debilitado la creencia religiosa en que se apoya el impuesto, ó por influír en su recaudación las mismas causas que han disminuído los productos de las otras rentas. Pienso, sin embargo, que es indispensable conservarlo, bien que mejorando y simplificando su administración, y asegurando de un modo fijo su inversión. El sistema de arrendamiento, tal como hoy existe, es funesto á la Hacienda pública sin dejar de ser vejatorio á la clase agricola; por cuanto pasando los productos por muchas manos, es mayor el número de las quiebras y de las pérdidas. Si paga con puntualidad el rematador de la vereda, no hace otro tanto de su parte el colector; resultando de aquí que todo se convierte en ejecuciones y pleitos interminables. En el estado de desmoralización á que hemos llegado, el riesgo de perder está en razón directa del número de especuladores fiscales con quienes tratemos. Quizá, pues, sería conveniente que los remates de diezmos se hiciesen por provincias ó cantones siempre que no fuesen inferiores á la suma de los de las veredas y parroquias en un año común. Por este medio se cortaría tambien otro abuso no menos perjudicial, á saber: el de trasladarse de un distrito parroquial á otro los ganados de cría con el objeto de eludir el pago del diezmo á ciertos rematadores de veredas.

La adopción de esta idea llevaría consigo la de otra

de no poca utilidad. Como rematados en su totalidad los diezmos de una provincia ó cantón faltaban los datos para hacer la correspondiente distribución de novenos entre los curas, sacristanes mayores y fábricas de las iglesias, se hacía forzoso señalar rentas fijas á estos partícipes, lo mismo que á los hospitales y dignidades eclesiásticas, tomando por base para el efecto la distribución de un año común sin deducción alguna. Los empleados en el culto contarían entonces con una congrua segura, sin estar expuestos á rebajas y contingencias casi siempre perjudiciales. Ya en la Nueva Granada se han hecho iguales asignaciones á algunos obispos y canónigos, y no han sido mal recibidas. Como en lo sucesivo no habría necesidad de hacerse el cuadrante, ese documento tenebroso pocas veces comprendido ni de los mismos que lo aprueban, se haría también innecesaria con el tiempo la tesorería del ramo: las de hacienda recaudarían directamente el valor de los remates, verificarían el pago á los partícipes como á los demás empleados, y habría economía de tiempo, de brazos y de dinero y un sistema claro y sencillo de administración. Este arreglo podría comenzar á tener efecto desde el 1.º de Septiembre de 1844, día para el cual habría de hacerse una liquidación y pago por la tesorería de diezmos de lo adeudado á los partícipes. Respecto de las deudas atrasadas sería conveniente disponer de la manera que adelante indicaré.

Pudiendo suceder que la idea propuesta alarme

las conciencias y los intereses de quienes crean que con ella quedan secularizados del todo los diezmos, ninguna dificultad hay para que se invierta la medida, y se disponga que conservándose las tesorerías del ramo, distribuya el prelado diocesano con su capítulo los productos decimales conforme á derecho, asignándose previamente una cuota fija anual al Estado por el haber que le corresponde, tomando por base un año común, y sin perjuicio de los derechos que le competen á las vacantes mayores y menores. Como lo importante y lo del caso es tener datos ciertos y seguros para los cálculos y combinaciones fiscales, lo mismo es que la asignación fija se haga al Estado que á los otros partícipes en la contribución decimal.

Supuesta la necesidad de conservar la contribución decimal sobre los frutos de la tierra, la justicia exige que ciertas rentas que nada pagan contribuyan también para el servicio público. Si los agricultores sostienen el culto y los ministros, justo es que los dueños de casas y de censos impuestos sobre cualesquiera fincas sostengan la educación primaria, cuyo objeto después del de la religión es el más sagrado en el orden social. Hoy es un principio reconocido que el Gobierno tiene obligación de hacer educar á los niños proporcionándoles la enseñanza de ciertos rudimentos; pero como toda obligación lleva consigo un derecho, el Gobierno tendrá el de exigir del público la cuota correspondiente á este objeto; porque no siendo un ente extraño á la sociedad, ni

formándose el tesoro público con rentas bajadas del cielo, sino con una parte de las fortunas individuales, deben éstas erogar las debidas sumas con las cuales se establezca y sostenga un buen sistema de enseñanza, sin abandonar ese importante ramo á los caprichos, al egoísmo y á la inconstancia de los vecinos de los lugares, bajo cuyo cuidado é interés no han podido sostenerse las escuelas, y no han dado los frutos que eran de desearse.

La ley de 29 de Mayo de 1841 corroborada por el decreto legislativo de 23 de Junio de 1842 estableció una contribución temporal directa dividida para su cobro en personal, rural, urbana é industrial, la cual no se ha llevado á efecto por los trastornos y vaivenes políticos del país, y hoy quizá sería mejor reducirla á urbana y censual, aumentándola á una vigésima parte de la renta anual, es decir á la módica cuota de un dos y medio por ciento, y dándole un carácter de perpetuidad, con el objeto de montar con sus productos escuelas dignas de este nombre y pagar puntualmente á sus preceptores. Esta contribución, aunque directa, no pesa sobre la agricultura ya demasiado gravada con otros pechos, ó sobre nuestra naciente industria, ni requiere la formación de un catastro general difícil de obtener, ni lleva consigo las indagaciones odiosas é ineficaces que tendrían lugar si pesara sobre la industria y otros objetos. Siendo fijos los réditos de los censos y teniendo pocas alteraciones los alquileres de las casas, se obtendrían con facilidad estos datos y se aseguraría el pago del impuesto sin vejación ni extorsión. Ultimamente no seria insignificante, en un país que ha proclamado los principios de igualdad y de justicia, el igualar en el pago de los tributos públicos á los que más disfrutan de los bienes sociales sin ningún desfalco ni sacrificio. El cobro de esta contribución pudiera hacerse por arrendamiento para que fuese efectivo, tomándose previamente por el Gobierno medidas adecuadas para impedir injusticias, vejaciones y atropellamientos de los rematadores. La parte del producto de ciertas rentas nacionales aplicada hoy á la enseñanza primaria, que sobre ser de poca monta, complica la cuenta y razón de las oficinas, debería ingresar á la masa común sin aplicación especial. En cuanto á los fondos destinados por las leyes de la Nueva Granada para el propio objeto, diré en su oportuno lugar lo que con ellos convendría hacerse.

SECCIÓN QUINTA.

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS NACIONALES.

Para la recaudación de otras rentas debe emplearse igualmente el sistema de arrendamiento, el cual si bien presenta algunos inconvenientes en su ejecución, no son inevitables ni de tal naturaleza que por ellos debamos renunciar á la ventaja de hacer cierto y efectivo el cobro de los impuestos. En esta, como en otras materias económicas, no puede establecerse